

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 4417-1PO3-17

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Sanidad Animal.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Desarrollo Rural
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Óscar García Barrón
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	28 de noviembre de 2017
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	19 de septiembre de 2017
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Ganadería

### II.- SINOPSIS

Precisar como atribución de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación organizar, integrar y coordinar la puesta en operación de los Consejos Técnicos Consultivos Estatales de Sanidad Animal de cada entidad federativa. Establecer la documentación para obtener la autorización como organismo auxiliar de sanidad animal, las causales para revocar su autorización, estructurar una unidad técnica de apoyo para llevar a cabo la supervisión, control y evaluación de la información técnica y financiera de los organismos y su integración.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 27 párrafo 3º y fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL</b></p> <p><b>Artículo 4.-</b> Para los efectos de la ley se entiende por:</p> <p>...</p> <p>Organismos auxiliares de sanidad animal: Aquellos autorizados por la Secretaría y que están constituidos por las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto y que coadyuvan con ésta en la sanidad animal y en las actividades asociadas a las buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal, incluidos los Comités de Fomento y Protección Pecuaria autorizados por la misma Secretaría;</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 6.-</b> Son atribuciones de la Secretaría:</p>	<p><b>Decreto</b></p> <p><b>Único.</b> Se <b>modifican</b> : el párrafo sesenta y siete del artículo 4; las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI y LX del artículo 6; el párrafo segundo del artículo 60; el artículo 142; el artículo 143; se <b>adicionan</b>: un párrafo tercero al artículo 59; el artículo 142 bis; el artículo 143 bis; el artículo 143 ter, todos de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 4. ...</b></p> <p>Organismos auxiliares de sanidad animal: Aquellos autorizados por la Secretaría y que están constituidos por las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto, <b>como son las de productores, comercializadores, industrializadores, académicos, científicos, investigadores, profesionistas, entre otros</b>, y que coadyuvan con ésta en la sanidad animal y en las actividades asociadas a las buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal, incluidos los Comités de Fomento y Protección Pecuaria autorizados por la misma Secretaría;</p> <p><b>Artículo 6 .</b>Son atribuciones de la Secretaría:</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

I. a XXXIII. ...

**XXXIV.** Organizar, integrar y coordinar *el* Consejo Técnico Consultivo Nacional en Sanidad Animal *e integrar los consejos consultivos estatales;*

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

**XXXVI.** Regular y *vigilar* a los organismos auxiliares de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal;

XXXVII. a LIX. ...

I. al XXXIII. ...

**XXXIV .** Organizar, integrar y coordinar **la puesta en operación del** Consejo Técnico Consultivo Nacional en Sanidad Animal, **así como la de los C onsejos Técnicos** Consultivos Estatales **de Sanidad Animal de cada entidad federativa .**

**Los órganos nacionales como estatales estarán integrados por organizaciones de industriales, prestadores de servicios, comerciantes, productores pecuarios, centros de investigación científica o tecnológica, federación de colegios de profesionales y por personal técnico de la Sagarpa, Semarnat, Profeco, SE y SSA.**

**Su función estará enfocada en aprobar, tramitar la publicación de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud animal, así como sus respectivas modificaciones, a través de la coordinación de los comités que se encargan de elaborar los anteproyectos de normas.**

**XXXVI .** Regular, **supervisar y analizar los trabajos y resultados de** los organismos auxiliares de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias de bienes de origen animal; **haciéndose del conocimiento para fines de coordinación a cada Consejo Técnico Consultivo Estatal de Sanidad Animal.**

XXXVII. al LIX...



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**LX.** Proponer y evaluar los programas operativos zoonosanitarios y de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal, en coordinación con los Gobiernos Estatales y organismos auxiliares de sanidad animal, así como emitir dictámenes sobre su ejecución y, en su caso, recomendar las medidas que procedan;

**LXI. a LXXI.** ...

**Artículo 59.-** Las campañas estarán operadas bajo la responsabilidad de los organismos auxiliares de sanidad animal autorizados por la Secretaría, quienes serán responsables de elaborar e implementar un programa de trabajo de acuerdo al estatus de la región, el cual deberá de contener estrategias de operación a corto, mediano y largo plazo orientado a mantener y mejorar los estatus zoonosanitarios.

...

- **Sin correlativo vigente**

**Artículo 60.-** Cuando se requiera despoblar una unidad de producción, por la presencia de una enfermedad o plaga que se encuentre en campaña zoonosanitaria o enfermedades enzoóticas que la Secretaría determine de impacto zoonosanitario y de salud

**LX.** Proponer y evaluar los programas operativos zoonosanitarios y de buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal, en coordinación con los Gobiernos Estatales, **el respectivo Consejo Técnico Consultivo Estatal de Sanidad Animal** y organismos auxiliares de sanidad animal, así como emitir dictámenes sobre su ejecución y, en su caso, recomendar las medidas que procedan;

**LXI. al LXXI...**

**Artículo 59. ...**

...

**A efecto de dar seguimiento y evaluar los resultados anteriormente descritos, los organismos auxiliares de sanidad animal deberán informar a la Secretaría y al propio Consejo Técnico Consultivo Estatal de Sanidad Animal los logros alcanzados en la materia, señalando en su caso las causas e impedimentos de los objetivos no alcanzados.**

**Artículo 60. ...**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

pública, social o económico, los costos que se originen por esta actividad y de la aplicación de las medidas zoonos sanitarias que se deriven de la misma, correrán por cuenta de los responsables, lo anterior, si se comprueba que el brote se originó por falta de cumplimiento de las disposiciones de sanidad animal por parte de ellos, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores.

La Secretaría podrá acordar y convenir con los gobiernos de los estados, *del Distrito Federal* y los municipios, organismos auxiliares de sanidad animal y particulares involucrados, la constitución de un fondo de contingencia para la despoblación y demás gastos que se deriven.

**Artículo 142.-** El Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal se apoyará en consejos consultivos estatales que, en su caso, se constituirán en cada entidad federativa de la misma manera que el nacional, invitándose también a representantes de los gobiernos de los estados, el Distrito Federal y municipios, así como de los organismos auxiliares de sanidad animal.

La organización, estructura y funciones del Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal y de los consejos consultivos estatales, se llevará a cabo en los términos del Reglamento de esta Ley.

La Secretaría podrá acordar y convenir con los gobiernos de los estados, **la Ciudad de México**, los municipios, **el respectivo Consejo Técnico Consultivo Estatal de Sanidad Animal**, organismos auxiliares de sanidad animal y particulares involucrados, la constitución de un fondo de contingencia para la despoblación y demás gastos que se deriven.

**Artículo 142.** El Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal se apoyará en los consejos técnicos consultivos estatales **de Sanidad Animal** que, en su caso, se constituirán en cada entidad federativa de la misma manera que el nacional, invitándose también a representantes de los gobiernos de los estados, el Distrito Federal y municipios, así como de los organismos auxiliares de sanidad animal.

La organización, estructura y funciones del Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal y de los consejos **técnicos** consultivos estatales **de Sanidad Animal**, se llevará a cabo en los términos del Reglamento de esta Ley.

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

**Artículo 143.-** Para la coordinación y ejecución de las campañas zoonosanitarias o los programas sobre buenas prácticas pecuarias, la Secretaría autorizará a las organizaciones de los sectores involucrados de la cadena sistema producto en los lugares en que el riesgo zoonosanitario o de contaminación de los bienes de origen animal lo justifique, como organismos auxiliares de cooperación en materia de sanidad animal.

...

La Secretaría en todo caso estará facultada para revocar la autorización otorgada a algún organismo auxiliar, cuando determine que desapareció la causa que justificó su otorgamiento o que no cumple con su función.

**Artículo 142 Bis.** Los representantes ganaderos del Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal, estarán obligados a informar a los Consejos Técnicos Consultivos Estatales de Sanidad Animal, cualquier tipo de acuerdo al que se haya llegado con la Secretaría y los demás representantes del Consejo, así como cualquier tipo de medida que se haya acordado para su implementación.

Los representantes ganaderos de los Consejos Consultivos Estatales de Sanidad Animal estarán obligados a informar a las diferentes organizaciones ganaderas que representan, cualquier tipo de acuerdo al que se haya llegado con la Secretaría y los demás representantes del Consejo, así como cualquier tipo de medida que se haya acordado para su implementación.

**Artículo 143 . ...**

...

La Secretaría en todo caso estará facultada para revocar la autorización otorgada a algún organismo auxiliar de Sanidad Animal, cuando determine que desapareció la causa que justificó su otorgamiento o que no cumple con su función.

- Sin correlativo vigente

Invariablemente la Secretaría comunicará a la delegación estatal, al gobierno de la entidad federativa, al Consejo Técnico Consultivo Estatal de Sanidad Animal y al mismo Organismo Auxiliar de Sanidad Animal, lo anterior mediante oficio debidamente fundado y motivado.

Para obtener la autorización como organismo auxiliar de sanidad animal se deberá presentar solicitud por escrito, adjuntando la siguiente documentación:

V. Acta constitutiva o de asamblea protocolizada ante fedatario público, en su caso, del Consejo Directivo, que demuestre representación equitativa de las organizaciones de productores de la entidad;

VI. Programa de trabajo anual;

VII. Registro Federal de Contribuyentes, y

VIII. Demostrar que cuenta con la infraestructura, personal, capacidad técnica, operativa y administrativa, que permita el desarrollo de los proyectos de trabajo.

La Secretaría analizará y en su caso, expedirá la cédula de registro de reconocimiento oficial. La vigencia de la autorización será de dos años.

La Secretaría también podrá revalidar la autorización de los organismos auxiliares de sanidad animal. Para tal objeto, los requisitos de revalidación garantizarán que los organismos auxiliares de Sanidad Animal cuentan con un sistema de

- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente
  
- Sin correlativo vigente

planeación, una estructura organizacional y capacidad técnica, operativa y administrativa que coadyuve de manera efectiva con la Secretaría en la ejecución de los programas de trabajo.

Para conservar su vigencia, el organismo auxiliar de Sanidad Animal estará obligado a cumplir con las disposiciones señaladas en esta ley y presentar a la Secretaría lo siguiente:

III. Acta protocolizada ante fedatario público, de la actualización del Consejo Directivo, en su caso, y;

IV. Actualización anual de la plantilla de personal, inventario de vehículos y de bienes inmuebles.

Los requisitos para la operación de los Organismos Auxiliares de Sanidad Animal tendrán el objeto de precisar las actividades de planeación, implementación, supervisión y evaluación, tales como el registro de unidades de producción, elaboración de planes y programas de trabajo, establecimiento y administración de recursos humanos, materiales, tecnológicos y económicos, evaluación de resultados, identificación de áreas de riesgo sanitario, análisis costo-beneficio de daños potenciales y delimitación de áreas de riesgo sanitario.

Artículo 143 Bis. Son causales para revocar la autorización como Organismo Auxiliar de Sanidad Animal, las siguientes:



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

- Sin correlativo vigente

**I. Por conflictos que se presenten entre los miembros del Organismo Auxiliar de Sanidad Animal o con otras instancias, que afecten y pongan en riesgo el desempeño de los proyectos de sanidad animal y buenas prácticas pecuarias;**

**II. Por resolución o sentencia ejecutoria dictada por la autoridad judicial o administrativa competente;**

**III. Por desvío o malversación de los recursos públicos;**

**IV. Por incumplimiento en los informes técnico-financieros mensuales, trimestrales y cierres finiquitos; y**

**V. Cuando el Senasica determine que no existen condiciones apropiadas para la administración y ejercicio de los recursos tales como el incumplimiento de las metas establecidas y modificación de las metas sin autorización oficial de ésta e incumplimiento de las actividades atribuibles al personal autorizado dentro de los organismos auxiliares de Sanidad Animal.**

**Artículo 143 Ter. Para respaldar el desarrollo de las acciones descritas en los artículos anteriores, cada Consejo Técnico Consultivo Estatal de Sanidad Animal de cada una de las entidades federativas, deberá estructurar una unidad técnica de apoyo para llevar a cabo la supervisión, el control y la evaluación de la información técnica y financiera de los Organismos Auxiliares de Sanidad Animal.**

**La unidad técnica de supervisión, control y evaluación estará integrada de la siguiente manera:**

<ul style="list-style-type: none"><li>• Sin correlativo vigente</li></ul>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Un Presidente, cuyo cargo recaerá en el representante designado por el gobierno de la entidad respectiva.</li><li>2. Un Secretario, cuyo cargo recaerá en el representante de la Secretaría.</li><li>3. Primer Vocal, a cargo de un representante designado por las organizaciones ganaderas.</li><li>4. Segundo Vocal. A cargo del representante de las instituciones académicas</li><li>5. Tercer Vocal. A cargo de las instituciones de investigación.</li><li>6. Gerente. A cargo de un profesional conocedor del sector ganadero.</li></ol>
	<p><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> En tanto se expiden las disposiciones reglamentarias de esta ley, continuarán aplicándose las que sobre la materia se hubieren expedido con anterioridad, en todo lo que no se opongan a este ordenamiento. El Ejecutivo Federal expedirá el Reglamento correspondiente a la presente ley, o hará las adecuaciones necesarias al vigente.</p>